

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JORGE ENRIQUE TOBÓN GÓMEZ** y **MARTHA LUCÍA GÓMEZ TOBÓN** mediante apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD-** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

II. HECHOS

El apoderado de los accionantes señaló, que el 30 de junio de 2022, elevó ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD-** petición, solicitando: *(i) revisar y ajustar el avalúo catastral del inmueble identificado con el CHIP: AAA0156PRHY, DIRECCIÓN: CL 238 52 85 IN 1 y en su lugar se sirva tomar como valor el resultado obtenido en el informe de avalúo que se adjunta al presente escrito, es decir, por el valor comercial que corresponde a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.630.000.000), y (ii) revisar el avalúo predial de los últimos cinco años, teniendo en cuenta que los presupuestos y variables para su cálculo no correspondían a la realidad, sin obtener respuesta.*

Expuso que, radicó recurso de reposición y apelación el 13 de abril hogaño en contra de una decisión de la accionada que no fue motivada, y por ende, la accionada violó el debido proceso, al no tener en cuenta que la escritura y el folio

Accionante: Luis Fernando Acevedo Peñaloza en calidad de apoderado de Jorge Enrique Tobón Gómez y Martha Lucía Gómez Tobón.

Accionada: Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital-UAECD-

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

de matrícula del predio que se solicitó revisar el avalúo catastral contaba con un área menor a la que se le ha cobrado desde su sometimiento al régimen de propiedad horizontal.

Por lo anterior, requirió se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD-** emitir una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 30 de junio de 2022, así mismo, se respete el derecho al debido proceso, haciendo una valoración integral y total de las pruebas aportadas, y motive, exprese sus argumentos y fundamente sus decisiones.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 11 de octubre de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD-** para que se pronunciara en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas.

1.- El subgerente de Gestión Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD-**, contestó la acción de tutela e indicó que se encontraron las siguientes solicitudes radicadas por los señores **JORGE ENRIQUE TOBÓN GÓMEZ y MARTHA LUCÍA GÓMEZ TOBÓN** a través de su apoderado: *(i) 2022ER7896 del 16 de marzo de 2022, esta solicitud fue atendida por la SPAC indicando que se adicionaba a la radicación SIIC 2021-637869 mediante oficio 2022EE12757, (ii) 1º de abril de 2022, por esta solicitud se creó el radicado 1357142022 en aplicativo "Bogotá Te Escucha", el cual fue atendido por la Subgerencia de Información Económica – SIE, (iii) 2022ER13459 del 19 de abril de 2022, esta solicitud dio origen a la radicación en el SIIC 2022-267413 "REPOSICION" (radicación objeto de tutela), la SPAC informó del radicado al peticionario mediante oficio 2022EE18724, (iv) 2022ER24427 del 1º de julio de 2022 (solicitud objeto de tutela), actualmente se encuentra en trámite en la Subgerencia de Información Física y Jurídica – SIFJ., (v) 1.018.420.445 en el año 2022 presentó dos solicitudes de trámites no inmediatos 2022-267413 "REPOSICION" y 2022-6825 "REPOSICION (diferente al predio de la tutela)", (vi) Las solicitudes 541386 y 629273 son certificados catastrales, (vii) La solicitud No 586273 fue una petición de revisión de*

Accionante: Luis Fernando Acevedo Peñaloza en calidad de apoderado de Jorge Enrique Tobón Gómez y Martha Lucía Gómez Tobón.

Accionada: Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital-UAECD-

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

avalúo, por ser impetrada por un apoderado y no por quien está inscrito en la base catastral se atendió el 10 de mayo de 2022 con la siguiente respuesta en el aplicativo: “Se informa que este canal Catastro en línea está destinado para atender solicitudes realizadas directamente por propietarios o poseedores, una vez revisados los documentos anexos se evidencia que la Revisión de Avalúo será solicitada mediante apoderado, por tal razón debe enviar su solicitud de trámite al correo temporal-correspondencia@catastrobogota.gov.co.

Añadió que, la subdirección de Información física y jurídica remitió respuesta al derecho de petición a través de Oficio 2022EE77800 del 13 de octubre de 2022 que fue comunicado al correo acevedopluisf@gmail.com, en la que informó que la solicitud de los actores se encuentra en espera por concepto técnico del área de Información Económica de esta Unidad, para lo cual se emitió auto de pruebas de fecha 29 de julio de 2022, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011. Finalmente, indicó que el RECURSO DE REPOSICIÓN Rad. 2022-267413 se transfirió en virtud del auto de prueba de fecha 29 de julio de 2022, a la Subgerencia de Información Económica para que emita un concepto técnico, referente a la solicitud de revisión de avalúo para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20336107, CHIP AAA0156PRHY para los últimos 5 años.

Finalmente, solicitó se niegue el amparo invocado en atención a que dentro de los hechos y la petición del escrito de tutela no se presenta una acción u omisión efectuada por la UAECD que genere vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD-**, está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición de los señores **JORGE ENRIQUE TOBÓN GÓMEZ Y MARTHA LUCÍA GÓMEZ TOBÓN.**

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que los accionantes actúan mediante apoderado judicial para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión.

En este evento la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD-**, es una autoridad pública a la cual se le atribuye la violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo que se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 11 de octubre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la petición fue presentada el 30 de

junio de 2022 y no se ha obtenido respuesta y el recurso de reposición y en subsidio el de apelación referido por la parte accionante presentado el 13 de abril de 2022 contra decisión emitida por la accionada no fue sustentada al parecer en debida forma, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alegan y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz. Por otro lado, frente a la protección del derecho al debido proceso deprecado por la parte demandante se debe analizar por esta instancia si la tutela es el mecanismo idóneo para ello o si por el contrario existe otra figura jurídica para su protección.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-

Accionante: Luis Fernando Acevedo Peñaloza en calidad de apoderado de Jorge Enrique Tobón Gómez y Martha Lucía Gómez Tobón.

Accionada: Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital-UAECD-

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales

que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4 Contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso

La sentencia C-980 de 2010 explica que:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho” las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

4.5 Caso concreto

En el presente caso, los señores **JORGE ENRIQUE TOBÓN GÓMEZ y MARTHA LUCÍA GÓMEZ TOBÓN** mediante apoderado judicial, interpusieron acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición por no contestar su solicitud radicada el 30 de junio de 2022, aunado a ello, el 13 de abril de la presente anualidad interpuso recurso de reposición en contra de una decisión que a su parecer no estaba motivada.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, los accionantes, a través de apoderado, el 30 de junio de 2022, radicaron en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD-**, el derecho de petición, hecho que fue corroborado por la entidad accionada en su respuesta.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD-**, se estableció que mediante oficio 2022EE77800 del 13 de octubre de 2022 dio respuesta al derecho de petición de los actores. Esta respuesta se produjo excediendo el término legal establecido, por lo que se considera que fue inoportuna.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido: *"...la solicitud de los actores se encuentra en espera por concepto técnico del área de Información Económica de esta Unidad, para lo cual se emitió auto de pruebas de fecha 29 de julio de 2022, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011. (...) Finalmente, indicó que el RECURSO DE REPOSICIÓN Rad. 2022-267413 se transfirió en virtud del auto de prueba de fecha 29 de julio de 2022, a la Subgerencia de Información Económica para que emita un concepto técnico, referente a la solicitud de revisión de avalúo para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20336107, CHIP AAA0156PRHY para los últimos 5 años."*

Esta respuesta no cumple con los requisitos antes relacionados así: no es clara, precisa, congruente y consecuente, puesto que no se definió si es procedente o no ajustar el avalúo catastral del inmueble CHIP: AAA0156PRHY de los últimos 5 años, aunado a ello, indicó que, el recurso de reposición se transfirió en un auto de prueba de fecha 29 de julio de 2022 y no indicó si se le notificó a la parte accionante, tampoco se señaló el término para practicar las pruebas, ni mucho menos se señaló el día en que vence el término probatorio (art. 79 de la Ley 1437

Accionante: Luis Fernando Acevedo Peñaloza en calidad de apoderado de Jorge Enrique Tobón Gómez y Martha Lucía Gómez Tobón.

Accionada: Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital-UAECD-

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

de 2011), por lo cual no existe una respuesta de fondo que resuelva la solicitud de la parte actora. Por lo anterior, este requisito no se cumple a cabalidad.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada el 13 de octubre de 2022 a la dirección electrónica aportada por el apoderado de los accionantes.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la protección al derecho fundamental de petición solicitada por **LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA** en calidad de apoderado judicial de los señores **JORGE ENRIQUE TOBÓN GÓMEZ y MARTHA LUCÍA GÓMEZ TOBÓN** y, en consecuencia, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD-**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, de forma clara, precisa, congruente y consecuente, la petición presentada por la parte accionante el pasado 30 de junio de 2022, al correo electrónico acevedopluisf@gmail.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

Ahora bien, respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, la parte actora cuenta con otros medios de defensa judicial a través de los cuales se podría discutir las pretensiones elevada en sede de tutela, tendientes a la falta de motivación de las decisiones emanadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD-**.

Al respecto, se debe indicar que en el caso en el que el demandante se encuentra inconforme con las decisiones **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD-**, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite que se declare la nulidad del acto administrativo particular, se restablezca el derecho subjetivo conculcado y se obtenga el resarcimiento del daño causado de manera injustificada y en ese escenario discutir a través de los medios de defensa los reparos expuestos a través de este trámite constitucional.

Ahora, cabe anotar que no se demostró que dichos mecanismos judiciales y administrativos no resultaren lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar las pretensiones de los peticionarios. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que el sistema de justicia contencioso administrativo, según las recientes modificaciones legislativas, entró a hacer parte del trámite procesal oral, acarreando con ello, la prontitud en el desenlace de las controversias, no siendo entonces un motivo válido el excusarse en la morosidad del sistema de justicia.

A pesar de ello, la alta corporación ha indicado que a pesar que existen otros medios de defensa judicial, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, las vías ordinarias con los que cuenta la parte accionante en el caso concreto no se muestran como ineficaces para la protección de los derechos de los accionantes, pues si bien los mismos tiene un término superior al señalado para resolver una acción de tutela, los señores JORGE ENRIQUE TOBÓN GÓMEZ y MARTHA LUCIA GÓMEZ TOBÓN no se encuentran en una situación de indefensión que les imposibilite o haga en extremo gravosa las esperas de las resultas de éste.

Adicional a lo anterior, las pruebas aportadas por la parte actora no demuestran un perjuicio irremediable, pues más allá de la afirmación realizada por el apoderado de los accionantes, referente a que se le está vulnerando el derecho al debido proceso, dicha afirmación no fue acreditada. Aunado a ellos, la parte actora no refirió ni aportó la providencia objeto de reparo, ni tampoco el escrito mediante cual interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en los que se pueda determinar la falta de motivación por parte de la

Accionante: Luis Fernando Acevedo Peñaloza en calidad de apoderado de Jorge Enrique Tobón Gómez y Martha Lucía Gómez Tobón.

Accionada: Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital-UAECD-

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

entidad accionada. Por lo que resulta improcedente la protección del derecho deprecado, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición de los señores **JORGE ENRIQUE TOBÓN GÓMEZ y MARTHA LUCÍA GÓMEZ TOBÓN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD-** , que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, de forma clara, precisa, congruente y consecuente, la petición presentada por la parte accionante el pasado 30 de junio de 2022, al correo electrónico acevedopluisf@gmail.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERA: DECLARAR improcedente la protección del derecho fundamental al debido proceso, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaa9c4e451a26b37720680d21dd469a5cb52de38a5d909935fcb37297807e91**

Documento generado en 24/10/2022 12:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>